RESOLUCION N° 011 del 28 de octubre de 2026

"POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE COBRO, RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE JULIO CESAR COLON FLOREZ IDENTIFICADO CON C.C. Nº 1.049.827.607, Y SE DÁ POR TERMINADO EL PROCESO No. 511-2019".

La Funcionaria Ejecutora del ICBF Regional Magdalena, en uso de sus facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 0140 del 21 de enero de 2025, emanada de la Dirección General del ICBF, "Por la cual se adopta el Reglamento Interno de Cartera en el ICBF y se deroga la Resolución 5003 de 2020, y la Resolución Nº 750 del 25 de abril de 2019 mediante la cual se designa como funcionario ejecutor del ICBF Regional Magdalena a una servidora pública y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 12 de la Resolución 0140 del 21 de enero de 2025, establece que "El procedimiento coactivo se adelantará por el servidor público competente tanto en la Sede de la Dirección General como en las regionales, según el lugar en donde se hayan originado las respectivas obligaciones o por el lugar donde se encuentre domiciliado el deudor, prevaleciendo este último criterio, para conocer del proceso de cobro".

Que el artículo 13 de la mencionada Resolución, establece dentro de las funciones de los Ejecutores, en su numeral tercero, la de decretar de oficio el saneamiento de la cartera por remisión de la obligación, cuando se encuentre configurada dentro del proceso.

Que, mediante fallo del 28 de marzo de 2017, el Juzgado Único Promiscuo de Familia de Plato Magdalena, condenó al señor JULIO CESAR COLON FLOREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.049.827.607, a reembolsarle al ICBF, la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L ($ 541.446,00.oo), por conceptos de gastos en que incurrió el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en la práctica de la prueba de ADN. Que la mencionada Resolución quedó debidamente ejecutoriada el 04 de abril de 2017, prueba que obra a folio 5 del cuaderno principal.

Que el Funcionario Ejecutor de la Regional Magdalena avocó conocimiento del expediente mediante Auto de fecha siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019), y radicado bajo el Nº 511-2019, por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS M/L ($547.163,00.oo), capital indexado por el Grupo Financiero del ICBF Regional Magdalena.

Que se profirió mandamiento de pago mediante Resolución No. 01 del siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019) contra de **JULIO CESAR COLON FLOREZ",** identificado con CC**.** Nº 1.049.827.607; y en misma fecha se emite auto por medio del cual se decretan medidas cautelares.

RESOLUCION N° 011 del 28 de octubre de 2026

"POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE COBRO, RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE JULIO CESAR COLON FLOREZ IDENTIFICADO CON C.C. Nº 1.049.827.607, Y SE DÁ POR TERMINADO EL PROCESO No. 511-2019".

Que mediante oficio Nº S-2019-274490-4700 del 2019-05-16, se envió citación para la notificación personal del mandamiento de pago, la cual no fue posible realizarla, por cuanto fue devuelta como consta en la guía N° RA121648439CO.

Nuevamente se envía citación para notificación personal, a través de oficio radicado S-2019-578600-4700 de fecha 2019-10-16, la cual fue igualmente devuelta como consta en la guía PC013924361CO.

Teniendo en cuenta que no se logró la notificación personal, se realiza la notificación del mandamiento de pago en la página web del ICBF el día 21 de abril de 2021.

Que teniendo en cuenta que el deudor no propuso excepciones al mandamiento de pago, ni suscribió acuerdo de pago alguno, mediante Resolución No.010 del 16 de julio de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso. Que mediante oficio radicado No. 20214920000037011 de fecha 2021-07-22 se envía la notificación de la orden de ejecución, la cual fue devuelta según guía RA325736956CO, y se procede a realizar la notificación en página web el día 25 de agosto de 2021.

Que se realizó liquidación del crédito con un valor de capital de **QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS M/L ($547.163,oo).**

Que se realizó la correspondiente investigación de bienes dentro del proceso, enviando oficio a las diferentes entidades bancarias, Unidad Técnica de Tránsito y Transporte de Santa Marta, Oficina de instrumentos públicos, consulta a la Superintendencia de Notariado y Registro, sin obtener resultados positivos que permitiera garantizar el cumplimiento total de la obligación.

Que en el proceso se ha realizado una constante investigación de bienes, con resultados negativos, y que ha pasado más de un mes siguiente al envío de la solicitud a las entidades de registro y financieras respectivas, algunas de las cuales algunas no han dado respuesta, por lo tanto se entenderá que la misma es negativa, mientras que las entidades bancarias que han dado respuesta a la solicitud han manifestado la inexistencia de cuentas bancarias sobre la cual proceda el embargo, carencia de recursos embargables, o se ha invocado la causal de inembargabilidad; por lo tanto se configura la situación prevista en el parágrafo del artículo 820 del Estatuto Tributario, pudiendo proceder a decretar la remisibilidad de las obligaciones.

Que no se evidencia dentro del presente proceso de cobro, título de depósito judicial alguno que se encuentre pendiente de su aplicación, así como tampoco se ha reportado por parte de la Dirección Financiera ningún título de depósito judicial proveniente del Banco Agrario.

RESOLUCION N° 011 del 28 de octubre de 2026

"POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE COBRO, RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE JULIO CESAR COLON FLOREZ IDENTIFICADO CON C.C. Nº 1.049.827.607, Y SE DÁ POR TERMINADO EL PROCESO No. 511-2019".

Que dentro del presente proceso se evidencia que se adelantaron todas y cada una de las etapas procesales, así mismo se llevó a cabo investigación de bienes, sin que se haya podido obtener el pago total de la obligación.

Que la Remisión constituye una de las formas de extinción de las obligaciones y está definida doctrinariamente como la condonación o perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudor y para tal efecto, la Ley 1739 de 2014 en su Artículo 54 modificó el artículo 820 del Estatuto Tributario estableció los términos para decretar la Remisión de las obligaciones de naturaleza fiscal cuando dichas obligaciones cumplan con características específicas, como son que el valor de la obligación principal no supere **159 UVT, (Valor UVT- $52.374)**, es decir para el año 2026 hasta la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($8.327.466),** que pese a las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno, por no existir bienes embargados ni garantía alguna y que dichas obligaciones tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses, preceptos que se cumplen en su totalidad respecto de la obligación y del ejecutado objeto del presente acto administrativo.

Que el artículo 5 de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, establece: "*Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario".*

Que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - DIRECCIÓN GENERAL** mediante **RESOLUCIÓN 0140 DE 2025** adopto el Reglamento Interno de Cartera, faculto al Funcionario ejecutor para adelantar supresión de las obligaciones contables como lo estable el artículo:

ARTÍCULO 13. FUNCIONES DE LOS EJECUTORES. *Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares:* (…)

3. Declarar de oficio o a solicitud de parte, según corresponda, el saneamiento de la cartera por alguna de las siguientes causales: prescripción de la acción de cobro, remisión de la obligación, pérdida de fuerza ejecutoria del acto que fundamenta el

RESOLUCION N° 011 del 28 de octubre de 2026

"POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE COBRO, RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE JULIO CESAR COLON FLOREZ IDENTIFICADO CON C.C. Nº 1.049.827.607, Y SE DÁ POR TERMINADO EL PROCESO No. 511-2019".

cobro, la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada que impida la realización del cobro o la aplicación costo beneficio.

Y así mismo, expone el artículo 64 del **título VIII,** del Reglamento Interno de Cartera, respecto a la **REMISION DE LAS OBLIGACIONES** que:

ARTICULO 61. CAUSALES DE DEPURACIÓN DE CARTERA. Serán causales de depuración de cartera de imposible recaudo las siguientes:

4 Remisión. Aplica para obligaciones a cargo de personas que hubieren fallecido sin dejar bienes o garantías que respalden la obligación; para poder hacer uso de esta facultad, deberán encontrarse incorporados en el expediente del deudor la partida de defunción y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de que no haya dejado bienes.

Igualmente, se podrán suprimir las deudas, siempre que el valor de la obligación principal no supere los 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; y cuando, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses. (Artículo 820 del E.T.).

ARTÍCULO 64. COMPETENCIAS PARA LA DEPURACIÓN DE CARTERA. *(…)*

3. Los Funcionarios Ejecutores, son competentes para decretar la terminación del cobro de la obligación por la ocurrencia de alguna, de las causales de depuración de cartera de las obligaciones que se encuentre en la etapa de cobro coactivo, de las cuales conozcan de acuerdo con lo señalado en el presente acto administrativo.

Que, teniendo en cuenta que es deber de toda entidad pública, realizar las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de las obligaciones, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad.

Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan su patrimonio, depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuere el caso, a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la ley.

RESOLUCION N° 011 del 28 de octubre de 2026

"POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE COBRO, RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE JULIO CESAR COLON FLOREZ IDENTIFICADO CON C.C. Nº 1.049.827.607, Y SE DÁ POR TERMINADO EL PROCESO No. 511-2019".

Que mediante memorando No. S-2015-517221-0101 de fecha 21 de diciembre de 2015, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, y dirigido a los Directores Regionales, Coordinadores Jurídicos y Funcionarios Ejecutores, se referencia la Competencia que se tiene para la Declaratoria de Saneamiento de Cartera de Procesos de Cobro Coactivo.

Aunado a lo anterior mediante concepto No. 017, enviado mediante memorando No. S-2017-099369-0101 de fecha 24 de febrero de 2017, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, dio viabilidad de aplicar el Artículo 54 de la Ley 1739 de 2014 que modificó el Artículo 820 del Estatuto Tributario, y concluyó que:

> "*Se pueden aplicar los incisos 1 y 2 del artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, que modifica el artículo 820 del Estatuto Tributario, para la remisión de las obligaciones a favor del ICBF, considerando que la Ley 1066 de 2006 no se vio afectada de fondo por la reforma al Estatuto Tributario, siendo incluido un requisito adicional en lo relativo a la cuantía de la obligación el cual debe ser tenido en cuenta por estar vigente.*
>
> *De esta manera, los funcionarios competentes pueden decretar la terminación de un proceso y ordenar su archivo:*
>
> 1) *Cuando se trate de deudores que hubieren muerto sin dejar bienes, siempre que obren previamente en el expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.*
>
> 2) *Siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; en aquellos casos en los que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.*"

Que se establece que la Remisibilidad de la Obligación se decretará no por falta de impulso procesal y gestión en la consecución de bienes de propiedad del ejecutado, pues esta se decreta por cuanto han transcurrido más de cincuenta y cuatro (54) meses, establecidos en la norma, sin ningún éxito en el recaudo de la obligación, a pesar de las acciones que adelantó la oficina de Jurisdicción de Cobro Administrativo Coactivo, tal como se puede evidenciar en el expediente.

RESOLUCION N° 011 del 28 de octubre de 2026

"POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE COBRO, RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE JULIO CESAR COLON FLOREZ IDENTIFICADO CON C.C. Nº 1.049.827.607, Y SE DÁ POR TERMINADO EL PROCESO No. 511-2019".

Que una vez analizadas las piezas procesales que reposan en el expediente del proceso ejecutivo de cobro coactivo **No. 511-2019** adelantado contra **JULIO CESAR COLON FLOREZ",** identificado con CC **Nº 1.049.827.607,** se pudo establecer que pese a la búsqueda de bienes, realizada por este despacho la cual se hizo extensiva en el tiempo, ***NO SE LOGRO OBTENER RESULTADOS POSITIVOS***, que permitiera garantizar el pago total de la obligación, y que de conformidad los reportes de las entidades de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, la Oficina de Tránsito y Transporte, Entidades Bancarias, entre otras, se evidencio que el ejecutado no reporta información alguna con relación a la titularidad de productos susceptibles de embargo.

Que a través de la Resolución Nº 3110 de 01 de abril de 2020 se ordenó la suspensión de términos administrativos internos a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución, en sus trámites administrativos y de cobro, como la fiscalización y determinación de aportes parafiscales (3%), para mitigar los efectos de la emergencia por COVID-19, y fueron reanudados nuevamente a través de la Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020 a partir del 08 de junio de 2020.

Que de conformidad con la certificación expedida por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo Financiero de la Regional – Magdalena, se estableció que el saldo a capital de la obligación es por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS M/L ($547.163,oo),** suma que se encuentra dentro del rango de **1 UVT** a **159 UVT** y así mismo, que desde el momento que la precitada obligación se hizo exigible tiene un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses, establecidos en la norma.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que están dados todos los presupuestos de hecho y de derecho para declarar la Remisibilidad de esta obligación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA REMISIBILIDAD de la obligación contenida en la sentencia judicial del 28 de marzo de 2017, dentro del proceso de impugnación de paternidad rad. 2016-00068 del Juzgado Único Promiscuo de Familia de Plato Magdalena, y de la cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N° **511-2019** adelantado contra el señor **JULIO CESAR COLON FLOREZ,** identificado con CC. Nº **1.049.827.607,** y a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional.- Magdalena, por valor de **QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS M/L ($547.163,oo)** por concepto de capital, más los intereses moratorios que se hubieran generado, costas procesales, y gastos administrativos ocasionados dentro del proceso, con fundamento en la parte motiva del presente acto administrativo.

RESOLUCION N° 011 del 28 de octubre de 2026

"POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE COBRO, RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE JULIO CESAR COLON FLOREZ IDENTIFICADO CON C.C. Nº 1.049.827.607, Y SE DÁ POR TERMINADO EL PROCESO No. 511-2019".

ARTÍCULO SEGUNDO: DÉSE POR TERMINADO el proceso administrativo de cobro coactivo **511-2019,** adelantado en contra de **JULIO CESAR COLON FLOREZ",** identificado con CC. **Nº 1.049.827.607**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo, al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO CUARTO: REALIZAR el levantamiento de las medidas cautelares que se llegaron a causar dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. 511-2019, adelantado en contra de JULIO CESAR COLON FLOREZ", identificado con NIT. Nº 1.049.827.607.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR al Grupo Interno de Trabajo Financiero del I.C.B.F, Regional – Magdalena, para la supresión de los registros contables del valor de la obligación redimida y de los intereses causados a la fecha.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATIA ANDRADE SUAREZ
Funcionaria Ejecutora
ICBF Regional Magdalena

Proyectó: Katia Andrade – Profesional Universitario